



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Riesgo de incendio por la celebración de una parrillada popular**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1276/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con la organización de una parrillada el día XXX de julio de 2024 en el casco urbano de la localidad de XXX.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX y a la Junta Vecinal de XXX, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia al peligro de incendio que supone la parrillada popular que se organiza una vez al año durante los veranos en el casco urbano de la localidad de XXX, perteneciente al municipio de XXX, ya que la ubicación elegida no es la idónea al estar situada junto a algunas viviendas, lo cual ha sido tolerado por ambas Entidades locales.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de XXX admitió que no tenía conocimiento de tales hechos hasta que fueron puestos en conocimiento por esta Procuraduría, ya que *“este municipio no cuenta con vigilancia, policía, etc. que pueda velar por este tipo de actuaciones y menos aún si el día es inhábil para la entidad, como parece ser el día en que se realizó tal actuación”*, esto es el XXX de julio de 2024.

Sin embargo, en relación con la Junta Vecinal de XXX no ha sido posible obtener una respuesta a la misma, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial



(que tuvo lugar con fecha 26/08/24) hasta en tres ocasiones (09/10/24, 05/12/24 y 28/01/25).

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Esa Junta Vecinal ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de las Administraciones competentes en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones personales y/o vecinales, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para estudiar la presente queja debemos partir de que en nuestra Comunidad Autónoma los festejos populares se vienen realizando en los lugares tradicionales de encuentro o de reunión de los vecinos de cada localidad. No obstante, el carácter de esta Institución, cuya principal función es la supervisión de la actuación de la Administración para la protección de los derechos y garantías contenidos en el Título Primero de la Constitución, exige que realicemos una primera consideración sobre los derechos y valores que están en juego en situaciones como la descrita por el reclamante, tal como hemos hecho en relación con quejas que nos han sido presentadas con anterioridad en otras localidades (Exptes.: **871/2022**, **1234/2023**, **44/2024**, **1036/2024** y **1841/2024** entre otros).

Por una parte, se están utilizando plazas o calles, calificadas como bienes de dominio público, para la ubicación de las actividades festivas programadas, siendo estas actividades propias de su competencia según lo previsto en la normativa básica de régimen local. Además, los vecinos más inmediatos son titulares del derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado y de calidad, de plena aplicación al caso, ya que en el mismo concurre un claro aspecto ambiental protegido por el artículo 45.2 de la Constitución. También lo son del derecho a la salud, al que se refiere el artículo 43 de la Carta Magna, y del derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18 CE), de acuerdo con la interpretación jurisprudencial de los Tribunales Constitucional y Supremo, a la luz



de la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. El aspecto nuclear de la situación es, pues, compatibilizar la realización de actos festivos –como puede ser una parrillada popular- en la localidad de XXX con los derechos constitucionales anteriormente mencionados.

Para conjugar dichos aspectos, la Administración autonómica aprobó la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León. La trascendencia de esa regulación ha sido declarada en la propia Exposición de Motivos de la norma, al afirmar: *“En la actualidad, esta cuestión tiene una especial relevancia social, lo que ha motivado que haya sido objeto de un análisis detallado por tratarse de una regulación que ha de hacer compatible el derecho al ocio, en su concepción actual, con el legítimo derecho al descanso de los ciudadanos”*. Esa misma línea la ha seguido la Jurisprudencia al reconocer que los espectáculos públicos y actividades recreativas han sido objeto de una regulación especial, *“orientada a preservar conceptos como los de orden público y seguridad ciudadana (STS de 2 de julio de 2001)”*.

De esta forma, el apartado B.7 del Anexo de esta norma define las verbenas y otras actividades propias de celebraciones populares, como *“todas aquellas actividades que se celebran generalmente en espacios abiertos con motivo de fiestas patronales o populares y que consisten en actuaciones musicales, bailes públicos, instalación de tenderetes, fuegos artificiales y otras actividades vinculadas a la hostelería y la restauración desarrolladas en los referidos espacios abiertos”*. Por lo tanto, la realización de estas actividades recreativas precisarán de la autorización de la Administración municipal (artículo 13 de la referida Ley), pudiendo denegarse su otorgamiento *“cuando atendiendo al horario de celebración, tipo de establecimiento público o instalación, emisiones acústicas o cualquier otra circunstancia debidamente justificada (el subrayado es nuestro), se pudieran menoscabar derechos de terceros”*.

Por lo tanto, el reconocimiento del derecho a la celebración de las fiestas locales no ha sido obstáculo para que los Tribunales de Justicia reconozcan la prevalencia del derecho al descanso, a la tranquilidad y al disfrute del domicilio como lugar ajeno a las inmisiones molestas frente al derecho al ocio, concluyendo que no se trata de acabar con las fiestas, sino de introducir límites, de tal manera que el perjuicio a terceros sea el menor posible. Así, la Sentencia de 26 de enero de 2007 del Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias ha estimado que la Administración, no obstante la importancia de la celebración festiva para la ciudad, debe establecer, mediante la oportuna autorización, los límites precisos a las instalaciones festivas, tanto sobre los decibelios de la música como respecto a su emplazamiento, horarios y demás circunstancias que incidan en la tranquilidad y descanso de los vecinos afectados.

En conclusión, del estudio de la documentación obrante en nuestro poder, cabe deducir que la parrillada popular celebrada el XXX de julio de 2024 en la localidad de



XXX se desarrolló sin ningún tipo de autorización, ni por parte de la Junta Vecinal (quien, al parecer, organizó dicho evento), ni por parte del Ayuntamiento de XXX (el cual reconoció que no tenía conocimiento de este hecho a pesar de ser la administración competente). Por lo tanto, a juicio de esta Procuraduría, deberían adoptarse por ambas Administraciones las medidas pertinentes para regularizar dicha situación y garantizar que esta actividad, si se vuelve a programar en este año o en los próximos, se lleve a cabo cumpliendo las condiciones exigidas en la Ley autonómica de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Así, en primer lugar, correspondería a la Junta Vecinal de XXX organizar las actividades características de los festejos populares que se desarrollan en esa localidad, por lo que debe asumir la iniciativa de proponer realizar una parrillada, justificar el lugar elegido para su ubicación, y disponer de los medios preventivos necesario para evitar cualquier riesgo de incendio que pudiera afectar a las personas y bienes de esa localidad. Dicha propuesta debe ser motivada, conforme a los criterios fijados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que sea justificable una apelación genérica a la tradición. Además, es necesario tener en cuenta que, al ser una actividad incluida dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/2006, se deberá suscribir un seguro en los términos descritos en el artículo 6.1 de esa norma: *“Los titulares de los establecimientos públicos e instalaciones, permanentes o no, referidas en esta Ley, así como los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos deberán tener suscrito un contrato de seguro que cubra el riesgo de responsabilidad civil por daños al público asistente y a terceros por la actividad o espectáculo desarrollado”*. En relación con el capital mínimo suscrito, deberá atenderse a lo previsto en los puntos segundo y tercero de ese precepto, a cuyo contenido nos remitimos.

No obstante lo cual, es preciso resaltar que la decisión final compete al Ayuntamiento de XXX, ya que, como hemos visto, es la Administración competente para otorgar las autorizaciones correspondientes en esta materia. En consecuencia, corresponde al órgano competente de esa Corporación autorizar las actividades que, en su caso, proponga la Junta Vecinal de XXX para celebrar sus festejos populares, de tal forma que, de manera motivada, podría decidir ubicar esa parrillada popular en un lugar seguro y más alejado de las viviendas del casco urbano si así lo considerase conveniente. Al respecto, no debemos olvidar que las calles de esa localidad son de titularidad municipal conforme a lo previsto en el artículo 25.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases para el Régimen Local, siendo también el competente en la materia de protección civil, y de prevención y extinción de incendios, tal como se prevé en el apartado f) de ese precepto.

Al respecto, debemos advertir que no corresponde a esta Procuraduría determinar la ubicación de la parrillada popular que, si así se decide, puede celebrarse en este año en la localidad de XXX, al ser esta una potestad discrecional entendida ésta como una



facultad de la Administración competente de decidir entre varias opciones igualmente justas, sino exigir que en la autorización otorgada se motive adecuadamente la opción elegida, con el fin de evitar incurrir en la arbitrariedad que se encuentra prohibida en el artículo 9.3 de nuestra Constitución, sin que sea suficiente una mera alusión a la tradición o costumbre.

Finalmente, es preciso recordar que compete fundamentalmente a los agentes de la autoridad encargarse de vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización correspondiente. Por lo tanto, esta Procuraduría considera que ambas Entidades Locales deberían requerir, si así fuera preciso, la intervención de la Guardia Civil para garantizar que dicha actividad se realiza de manera adecuada, debiendo formular estos agentes de la autoridad, en caso de incumplimiento, las oportunas denuncias para la posterior tramitación por los órganos competentes de los expedientes sancionadores que correspondan.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría desea recordar que una actividad festiva no puede considerarse nunca carente de límites y, en consecuencia, los poderes públicos deben atender en su programación a los derechos e intereses que confluyen a veces de forma encontrada. Tal y como hemos puesto de manifiesto en varias resoluciones de expedientes de queja, la Sentencia de 7 de abril de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha señalado, después de la ponderación de los valores concurrentes, que la libertad de empresa aplicada a la organización de una actividad festiva en modo alguno puede tener un carácter absoluto, pudiendo verse limitada por otros derechos, como pueden ser el descanso, la salud, la intimidad o el medio ambiente, derechos que el Tribunal, sin duda alguna, considera incluso de rango superior al derecho al ocio y a la libertad de empresa.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERO: Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, la celebración de una parrillada popular en la localidad de XXX debe ser autorizada expresamente por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX, mediante una decisión motivada en la que se decida su ubicación, evitando incurrir así en una actuación arbitraria que se encuentra prohibida expresamente en el artículo 9.3 de nuestra Constitución.**

**SEGUNDO: Que, en el caso de que se realice en este verano también esta parrillada popular en la localidad de XXX, se deberá comprobar también por esa Corporación que se haya suscrito un seguro de responsabilidad civil que cubra los**



riesgos de daños y de incendio, en los términos previstos en el artículo 6 de la Ley autonómica de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

**TERCERO:** Que, se solicite por la Administración municipal, en el supuesto de que fuera necesario, la colaboración de la Guardia Civil para garantizar tanto el cumplimiento de las condiciones que, en su caso, se impongan para realizar una parrillada popular en este verano o en otros posteriores en la localidad de XXX, así como el resto de obligaciones fijadas en la normativa autonómica mencionada, con el fin de que estos agentes puedan controlar el desarrollo de la actividad y formular, en caso de incumplimiento de aquellas, las denuncias que fuesen pertinentes para la posterior tramitación por los órganos competentes de los expedientes sancionadores que correspondan.

Asimismo, le informamos que, con idéntica fecha, se ha formulado Resolución formal sobre este mismo asunto a la Junta Vecinal de XXX, en la que se recomienda lo siguiente:

**PRIMERO:** Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, se tenga en cuenta por el órgano competente de la Junta Vecinal de XXX la necesidad de motivar adecuadamente la propuesta de ubicación de la parrillada popular que se celebre en este verano o en otros, si se considera conveniente organizarla, para su posterior autorización por parte del Ayuntamiento de XXX, sin que baste una mera alusión genérica a la tradición, ya que podría incurrirse en una actuación arbitraria que se encuentra prohibida expresamente en el artículo 9.3 de nuestra Constitución.

**SEGUNDO:** Que, en el supuesto de que se decida organizar esa parrillada, se tenga en cuenta la obligación de suscribir un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de daños y de incendio, en los términos previstos en el artículo 6 de la Ley autonómica de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

**TERCERO:** Que en adelante cumpla esa Junta Vecinal la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).